

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Auto No. 091 del 16 de junio de 2015 "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral".

NÚMERO DE EXPEDIENTE: Memorando 14381-888 del 17/12/2012

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación personal.

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

HACE SABER:

Al señor

**JAIRO PATIÑANGARITA,
Representante Legal Empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA
ALIANZA COOTRALIANZA C.T.A.**

Que mediante Auto No. 091 del 16/06/2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial de Arauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA COOTRALIANZA C.T.A. con NIT 807.009.400-1, con domicilio principal ubicado en la Avenida 5 N 12-31, Oficina 207, de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, o en el Centro Comercial Mayorista Local CM 9 de la ciudad de Cúcuta, por el incumplimiento a la normatividad laboral, con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **DEICINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500) M/CTE.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y los cargos imputados, los cuales tendrán destinación específica al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que será cancelada dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecución de la presente resolución, en la cuenta corriente número 3172122192-25 del Banco de Colombia BANCOLOMBIA.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a JAIRO PATIÑO ANGARITA **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JAPOLANDIA MOTOS** con NIT. No. 13.455.324-1, con domicilio principal ubicado en la Avenida 0 13-49, Primer Piso, de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, por el incumplimiento a la normatividad laboral, con multa de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de **DECIINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500) M/CTE.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y los cargos imputados, los cuales tendrán destinación específica al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que será cancelada dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecución de la presente resolución, en la cuenta corriente número 3172122192-25 del Banco de Colombia BANCOLOMBIA.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que deben allegar copia de las consignaciones a la Dirección Territorial de Arauca ubicada en la calle 21 # 19-14, de la ciudad de Arauca, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Arauca, interpuestos y debidamente soportados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención, contenido en seis (6) folios útiles.

Blanca Cecilia Alvarez Colina
BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA WEB:

Resolución No. 091 De 2015
(16 de junio)

Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA COOTRALIANZA C.T.A. Y JAIRO PATIÑO ANGARITA en calidad de propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA

MOTOS

La COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial de Arauca, en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas mediante Resolución 2143 del 2014 y,

CONSIDERANDO

Que, La Resolución 2143 del 2014 dispuso en su artículo 2º literal b, numeral 5, 14:

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

"Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual/ y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.
Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia."

La ley 1610 de 2013, en su artículo 12 estableció el procedimiento para graduación de las sanciones atendiendo los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

La ley 1437 de 2011, en su artículo 47 y siguientes desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio, previsto para esta clase de procedimientos administrativos:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares,

**Resolución No. 091 De 2015
(16 de junio)**

la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.

Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA COOTRALIANZA C.T.A.** con NIT 807.009.400-1, y **JAIRO PATIÑO ANGARITA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JAPOLANDIA MOTOS** con NIT. No. 13.455.324-1.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

PRIMERO: Que para el día 09 de agosto del 2012, la inspectora de trabajo y seguridad social, procedió a realizar visita preventiva al establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS.

Que en el desarrollo de la visita se realizó un acuerdo de mejora con los trabajadores de la empresa JAPOLANDIA MOTOS, sin embargo fue comunicado por los trabajadores que estaban vinculados al establecimiento a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA.

SEGUNDO: Que la inspectora de trabajo requirió mediante oficio No. 14381-652 del 05 de septiembre del 2012 a JAIRO PATIÑO ANGARITA para que acreditara la siguiente documentación:

- Contrato suscrito entre JAPOLANDIA MOTOS Y CTA LA ALIANZA
- Contratos de todos los trabajadores de JAPOLANDIA MOTOS
- Copia de la nómina de junio, julio y agosto del 2012
- Copia de los aportes parafiscales de los meses de junio, julio y agosto del 2012
- Copia de los aportes de salud, pensión y ARP de los meses de junio, julio y agosto del 2012

TERCERO: A través de oficio radicado No. 677 del 13 de septiembre del 2012, NUBIA PEREZ GRANADOS, representante legal de la Cooperativa COOTRALIANZA, dio

Resolución No. 091 De 2015
(16 de junio)

contestación al Ministerio de Trabajo en los siguientes términos:

"Tuve conocimiento después de realizada la diligencia que su despacho el día 10 de agosto del año en curso se trasladó a las dependencias de COOTRALIANZA, en la ciudad de Arauca, Cooperativa de la cual soy representante legal, con el fin de adelantar diligencia administrativa laboral. En la diligencia su despacho sin la presencia de la representante legal de COOTRALIANZA, quien como tal soy la encargada de dar explicaciones tanto a las autoridades como a los entes de control, realizo un acuerdo de mejora en la cual firma los trabajadores asociados sin la debida diligencia. Mi representación legal está debidamente probada protocolizada y socializada ante todos los asociados, por ello soy la única persona que puede firmar en representación de COOTRALIANZA y como tal en diligencia que usted adelanta y de la cual fui informada días después de suceda, no se puede hablar de acuerdo ya que si bien hubo asociados que firmaron estos no son designados por parte de la Junta para tal fin. El señor YUREL JUAN DIAZ NARANJO si bien ocupa el oficio de Director Administrativo en la ciudad de Arauca, es única y exclusivamente para asuntos comerciales es decir para ventas, pero en ningún momento está facultado para realizar convenio alguno ni con ningún ente de control como es su despacho, ni con ninguna autoridad a nombre de COOTRALIANZA. De la misma en el documento firmado el día 10 de agosto del 2012, al iniciar el encabezamiento su despacho manifiesta que el señor JOSE JORGE BETANCUR, es el representante de los trabajadores, al respecto le manifiesto que este asociado no ha sido nombrado por ninguna asamblea para que actúe en su representación. Esta situación la cual no comparto por considerar que no cumplió con las solemnidades respectivas, dejo como resultados de su parte un cronograma de ejecución, el cual al ser revisado se observan que existen parámetros que no se deben aplicar al caso cooperativo. Colarario de lo anterior es preciso manifestar que si bien COOTRALIANZA ejecuta su objeto social en un establecimiento cuyo nombre comercial corresponde a JAPOLANDIA MOTOS, es ajena la cooperativa a cualquier procedimiento laboral de dicha empresa. COOTRALIANZA es la tenedora de los medios de labor en cumplimiento con la legislación cooperativa por tal motivo se sale de todo contexto norma que su despacho pretenda solicitar la actualización de un reglamento de trabajo cuando para los cooperados no aplica, ya que tenemos nuestros propios estatutos y Regímenes que dirigen nuestro actuar. Esto indica que la legislación 1010 de la Ley 2006 no es apropiada para socializarla entre los cooperados, debido a que esta legislación única y exclusivamente se aplica a los trabajadores dependientes del sector público y privado y como tal los cooperados estamos reglados por otra legislación diferente y principalmente por nuestros estatutos. En materia de salud ocupacional la cooperativa cuenta con un SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST, con sus debidos subprogramas y el respectivo comité paritario de salud ocupacional y/o vigía ocupacional, programación que de manera cada una se ejecuta debidamente y como representante de la empresa soy responsable junto con el coordinador de dirigir el procedimiento, por tal motivo le reitero mi total desacuerdo en su visita realizada, ya que soy quien dirijo el curso de COOTRALIANZA y quien está facultada para dar explicaciones respectivas del caso, pero nunca los asociados firmantes del acuerdo. Su despacho no puede alegar que los asociados de COOTRALIANZA son contratados laboralmente, ya que el ingreso del personal nunca ha funcionado como lo manifiesta usted en la diligencia. La persona interesada de hacer parte de este grupo de trabajo mancomunado solicita su ingreso, el cual es estudiado por el Consejo de Administración, quien está facultado para aceptar la vinculación o no de hacerlo, de aceptarla se realiza un convenio de asociación que es el documento mediante el cual el nuevo asociado se vincula a la cooperativa. Cada asociado cuenta con las respectivas afiliaciones al sistema de seguridad social integral, y los pagos se realizan en la debida oportunidad legal. Por esta situación no podemos dar respuesta sobre ninguna contratación laboral por que COOTRALIANZA no existe y si bien contratamos con JAPOLANDIA MOTOS, bajo nuestra autonomía administrativa ejecutamos el subproceso acordado mediante contratación de carácter civil y comercial con esta empresa. No conozco señora inspectora audiencia alguna en donde un funcionario del Ministerio del Trabajo realice el cronograma de actividades en salud ocupacional de una cooperativa, ante esto le manifiesto que esta programación nace de la propia coordinación de COOTRALIANZA y de la

**Resolución No. 091 De 2015
(16 de junio)**

programación que tenga la ARP para tal fin, ahora bien durante la ejecución de labores el COPASO Y/O VIGIA ocupacional se puedan detectar factores de riesgo que permitan priorizar la actividad que se requiera urgente aplicar con el fin de minimizar cualquier riesgo existente”.

CUARTO: Mediante memorando No. 14381-888 del 17 de septiembre del 2012, la inspectora de trabajo remitió los documentos al Coordinador del grupo de PIVC-RCC para que iniciara la investigación por presunta violación a la normatividad laboral.

QUINTO: A través de Auto No. 0215 del 08 de octubre del 2012, el Coordinador de Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, ordenó abrir Averiguación Preliminar en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA Y JAIRO PATINO ANGARITA, y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

La Cooperativa CTA ALIANZA debía:

- 1) Acreditar existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA
- 2) Copia del régimen de trabajo asociado
- 3) Copia del régimen de compensaciones
- 4) Copia de los estatutos
- 5) Relación de asociados de la CTA, vinculados al establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS, en el cual se señale el nombre, identificación, cargo, monto de la compensación, fecha de ingreso a la CTA y fecha de ingreso a prestar servicios al establecimiento comercial referido.
- 6) Relación de asociados o ex asociados de la CTA, ya desvinculados al establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA, en la cual se señale el nombre identificación, cargo, monto de la compensación, fecha de ingreso a la CTA y fecha de ingreso a prestar servicios al establecimiento comercial referido y fecha de salida del mismo.
- 7) Copia de los desprendibles de pago de la seguridad social integral de cada uno de los asociados y ex asociados, vinculados al establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.
- 8) Copia de los desprendibles de pago de las compensaciones de los asociados y ex asociados, vinculados a establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.

JAIRO PATINO ANGARITA debía presentar los siguientes documentos:

- 1) Relación de trabajadores del establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.
- 2) Copia de los contratos suscritos con los trabajadores del establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.

Resolución No. 091 De 2015
(16 de junio)

- 3) Copia de los desprendibles de pago de la seguridad social integral de cada uno de los trabajadores del establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.
- 4) Copia de los desprendibles de nómina de los trabajadores del establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.
- 5) Copia de las constancias de entrega de dotación de los trabajadores del establecimiento comercial denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA.

SEXTO: Se requirió mediante oficio No. 14381-833 del 08 de octubre del 2012, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOPERATIVA DE TRABAJO PATIÑO ANGARITA, la documentación del 2012 a JAIRO PATIÑO ANGARITA, anteriormente mencionada.

SEPTIMO: YUREL JUAN DIAZ NARANJO, presentó queja en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOPERATIVA DE TRABAJO PATIÑO ANGARITA, fundamentándose en lo siguiente:

"Actualmente ejerzo labores para la empresa JAPOLANDIA MOTOS de propiedad del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, en la ciudad de Aruca en la carrera 20 No. 26ª-131, bajo la modalidad de contrato de asociación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOPERATIVA DE TRABAJO PATIÑO ANGARITA, así mismo el señor interviene directamente en el funcionamiento y organización de la cooperativa ya que es el quien elige el personal a contratar y asociar a la cooperativa, determina las compensaciones que deben recibir los asociados, condiciones laborales, autorizaciones, traslados y demás. Ninguno de los asociados ha participado en reuniones o comités para la elección de la Junta Directiva de la cooperativa ya que de hecho ninguno la conoce y en calidad de asociados no conocemos el funcionamiento de la cooperativa ni su organización, solo existe el papel y realmente solo la maneja la señora NUBIA PEREZ, para ayudar a evadir responsabilidades al señor JAIRO PATIÑO ANGARITA"

OCTAVO: A través de Auto No. 0240 del 16 de octubre del 2012, el Coordinador de Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, adjuntó la queja presentada por YUREL JUAN DIAZ NARANJO, a la averiguación No. 008 del 2012.

Mediante oficio No. 14381-891 del 18 de octubre del 2012, se comunicó el Auto No. 0240 del 16 de octubre del 2012, a YUREL JUAN DIAZ NARANJO.

Mediante oficio No.14381-892 del 18 de octubre del 2012, se comunicó el Auto No. 0240 del 16 de octubre del 2012, a JAIRO PATIÑO ANGARITA.

Resolución No. 091 De 2015
(16 de junio)

Mediante oficio No. 14381-893 del 18 de octubre del 2012, se comunicó el Auto No. 0240 del 16 de octubre del 2012, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOPERATIVA

NOVENO: A través de Auto No. 266 del 25 de octubre del 2012, el Coordinador de Grupo de prevención, inspección, vigilancia y Control, comisionó a la inspectora de trabajo NANCY ELIZABETH ESPINEL ORTEGA, con el fin de darle trámite a la averiguación.

DECIMO: La inspectora de trabajo NANCY ELIZABETH ESPINEL ORTEGA, avocó conocimiento mediante Auto de fecha del 15 de noviembre del 2012 y citó a diligencia administrativa a YUREL JUAN DIAZ NARANJO Y JAIRO PATIÑO ANGARITA, y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOPERATIVA.

DECIMO PRIMERO: La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOPERATIVA, mediante oficio No. 915 del 16 de noviembre del 2012, presentó:

1. Certificado de cámara de comercio.
2. Copia de los regímenes de compensaciones.
3. Copia de los estatutos.
4. Relación de asociados Arauca.
5. Comprobantes y relación de pago de seguridad social de los asociados.
6. Tirillas de pagos a los asociados y soportes de autorización de descuentos por las compensaciones de préstamos y libranzas de YUREL DIAZ.

DECIMO SEGUNDO: JAIRO PATIÑO ANGARITA, a través de oficio No. 925 del 21 de noviembre del 2012, manifestó que el establecimiento de comercio de su propiedad denominado JAPOLANDIA MOTOS ARAUCA, no tiene relación laboral con ninguna persona natural, toda vez que su administración está contratada civilmente mediante comodato con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOPERATIVA, razón por la cual no le es posible remitir ninguno de los documentos solicitados por el Despacho.

DECIMO TERCERO: La diligencia administrativa laboral se llevó a cabo en el Ministerio de Trabajo el día 30 de noviembre del 2012 donde asistió YUREL JUAN DIAZ NARANJO, ratificándose en todas sus partes en la queja presentada ante esta entidad y además manifestó:

"Que sepa me vincularon la C. T.A. para poder trabajar en JAPOLANDIA, estaba buscando trabajo en Arauca y me presente a JAPOLANDIA lleve la hoja de vida y una semana después recibí una llamada del señor JA/RO PATIÑO el cual me preguntó si podía asistir una entrevista en ese mismo momento, acudí al punto de venta presente la entrevista con el señor JA/RO PATIÑO Y EDGAR PATIÑO, después recibí una llamada de la señora NIDIA GARCIA la cual me indicaba que debía presentarme en la ciudad de Cúcuta para realizar el proceso de vinculación, fui a la ciudad de Cúcuta allí me entrevisté con la señora NIDIA GARCIA realice los exámenes de rigor y ese mismo día firmé un contrato de asociación a la Cooperativa el cual pregunté porque con la Cooperativa si el

**Resolución No. 091 De 2015
(16 de junio)**

trabajo era en JAPOLANDIA MOTOS y me respondieron que todos trabajaban así en la empresa y ante la necesidad del trabajo me vi en la obligación de firmar el contrato, aun desconociendo la modalidad descrita en él, fui contratado como asesor de ventas.

Respecto al pago en ese contrato estaba estipulado que era por un salario mínimo mas no mencionaba pago de comisiones ni bonificaciones, transcurridos cuatro meses me trasladaron de cargo a director administrativo del punto de venta, el salario cuando estuve como asesor recibía un salario mínimo por tirilla de pago y recibía comisiones del 0.5% por cada moto vendida, y una bonificación de \$ 375.000 por consecución de metas y esta bonificación siempre fue habitual. Luego cuando estuve como director recibía por tirilla de pago del salario mínimo y modificaron para ajustar a un millón quinientos mensuales (es decir incluido el salario mínimo), más comisión y bonificación habitual. El periodo durante el cual realice la actividad corresponde desde el 6 de enero de 2011 al 5 de octubre de 2012.

Las ordenes las recibía de la señora NIDIA GARCIA, pero obviamente estas las impartía el señor JAIRO PATINO, pero ocasionalmente el señor JAIRO PATINO me daba instrucciones de manera telefónica como era por ejemplo la consecución de un local comercial y su posterior arrendamiento en donde actual funciona una de sus empresas que corresponde al local ubicado en la carrera 20 con calle 18 esquina, denominado BEST BUY en Arauca, en cuanto a las órdenes que me daba la señora NIDIA GARCIA quiero que todo se haga a través de ella solicitándole autorizaciones al señor JAIRO PATINO quien era quien finalmente decidía, como por ejemplo permisos, cambios de horarios, aumentos de salario, entre otros.

Mi asociación a la cooperativa no fue ni voluntaria ni libre, no conozco los estatutos, solo hasta el día de hoy que en esta diligencia sé que existen en la cooperativa, en la cooperativa no hay principio de igualdad ya que en ningún momento fui tomado en cuenta para ninguna decisión que se haya de tomar o para alguna rendición de cuentas, no conozco la junta directiva, solo sé que la gerente es la señora NUBIA PEREZ y en vista de todo en la Cooperativa no existe autonomía empresarial. No recibí capacitación sobre Cooperativas.

La C. T.A. selecciona y vincula empleados para el señor JAIRO PATINO quien es propietario de múltiples empresas y estos empleados se asignan diferentes puntos de venta.

Previa comunicación y entrevista con el señor JAIRO PATINO, la señora NIDIA GARCIA procedió a realizar la vinculación a la Cooperativa adviniendo que este era el modo de contratación de la empresa y en vista de la necesidad de trabajar no tuve mayor reparo en firmar el contrato de asociación, ya que desconocía la diferencia que existe con un contrato laboral normal y un convenio de asociación.

Considero importante resaltar que el objeto social de JAPOLANDIA MOTOS es el comercio y la venta de productos y en este caso motos, se hace indispensable que para poder funcionar este y todos sus puntos de venta deban vincularse a trabajadores, lo que origina que la vinculación deba realizarse de manera directa y no a través de un intermediación laboral, así mismo ratifico lo expuesto en comunicación de fecha 17/09/2012”.

DECIMO CUARTO: Con Auto No. 0302 del 30 de agosto del 2013, la Coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control y Resolución de conflictos – conciliación, comisión al inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, para que adelantara la Averiguación, pero teniendo en cuenta que el inspector comisionado era el encargado de las conciliaciones y atención al usuario, la Coordinadora del Grupo mediante Auto de fecha del 12 de noviembre del 2013, comisionó a CARLOS ALBERTO MERCHANT ESPINDOLA para que adelantara y le diera trámite a la Averiguación.

DECIMO QUINTO: El inspector de trabajo CARLOS ALBERTO MERCHANT ESPINDOLA, avocó conocimiento con Auto No. 397 del 13 de noviembre del 2013.

Luego a través de las comunicaciones No. 7181001-1026, 7181001-1027 del 27 de noviembre del 2013, respectivamente, el inspector de

trabajo le comunicó a JAIRO PATIÑO ANGARITA, y a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COORALIANZA, el contenido del Auto No. 397.

DECIMO SEXTO: La Coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control y Resolución de conflictos – conciliación, con Auto No. 440 del 03 de diciembre del 2013, dio apertura de proceso sancionatorio en contra de JAIRO PATIÑO ANGARITA y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COORALIANZA.

DECIMO SEPTIMO: La empresa de correos 472 devolvió el sobre de JAIRO PATIÑO por ser desconocida la dirección y la de NUBIA PEREZ representante legal de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COORALIANZA, por estar cerrado el lugar donde se debía entregar la correspondencia.

DECIMO OCTAVO: Mediante oficio No. 1336 del 30 de diciembre del 2013 NUBIA PEREZ representante legal de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COORALIANZA, solicitó al inspector de trabajo se ordene adelantar la investigación administrativa contra la cooperativa en la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta que en esta ciudad está el domicilio y es donde se encuentra la documentación relativa al desarrollo de los CONVENIOS de asociación suscrito con sus trabajadores asociados.

DECIMO NOVENO: Mediante oficio No. 1337 del 30 de diciembre del 2013, JAIRO PATIÑO ANGARITA, propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS, manifestó que en la ciudad de Arauca, no desarrolló actividad comercial como persona natural, ni tiene contratados trabajadores a su nombre.

VIGESIMO: Mediante auto No 0187 del 21 de mayo de 2015, La Coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control y Resolución de conflictos – conciliación, remite el expediente a la Inspectora de Trabajo y seguridad social Andrea Lillian Uribe Peña, para adelantar las respectivas actuaciones administrativas a que hubiese lugar.

VIGESIMO PRIMERO: la Inspectora de Trabajo y seguridad social Andrea Lillian Uribe Peña, avocó conocimiento con Auto No. 227 del 02 de junio del 2015.

PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE VINCULARON A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.

Se vinculó a la actuación administrativa a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COORALIANZA, y a JAIRO PATIÑO ANGARITA, propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA

**Resolución No. 091 De 2015
(16 de junio)**

MOTOS como querellados y como querellante a YUREL JUAN DIAZ NARANJO.

ACCION U OMISSION QUE GENERA LA ACUSACION ESPECIFICA

Se encuentra visible a folio 30, queja por parte de YUREL JUAN DIAZ NARANJO, por presunta intermediación laboral prohibida, y a folio 204 la diligencia administrativa rendida por el quejoso.

Por lo señalado, se observa el incumplimiento del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010 por parte de JAIRO PATIÑO ANGARITA propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS, al contratar a sus trabajadores a través de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA.

"El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.
El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales.. Impondrán multas hasta de cinco mil (5000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre-Cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al cumplir lo establecido en la presente Ley."

Además por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, se observa diáfamanente la violación del artículo 3 del Decreto 2025 del 2011, numerales a, e, f, g, h, l.

"Artículo 3º. Las Cooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:
a) La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Pre-cooperativa no sea voluntaria.
(...)
e) La cooperativa y pre cooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.
f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o pre cooperativa.
g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o pre cooperativa.
h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.
i) La cooperativa o pre cooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social."

NORMAS VIOLADAS:

Artículo 63o de la Ley 1429 del 2010 por parte de JAIRO PATIÑO ANGARITA propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS, al contratar a sus trabajadores a través de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA.

Resolución No. 091 De 2015
(16 de junio)

Artículo 3º del Decreto 2025 del 2011, numerales a, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, ab, ac, ad, ae, af, ag, ah, ai, aj, ak, al, am, an, ao, ap, aq, ar, as, at, au, av, aw, ax, ay, az, ba, bb, bc, bd, be, bf, bg, bh, bi, bj, bk, bl, bm, bn, bo, bp, bq, br, bs, bt, bu, bv, bw, bx, by, bz, ca, cb, cc, cd, ce, cf, cg, ch, ci, cj, ck, cl, cm, cn, co, cp, cq, cr, cs, ct, cu, cv, cw, cx, cy, cz, da, db, dc, dd, de, df, dg, dh, di, dj, dk, dl, dm, dn, do, dp, dq, dr, ds, dt, du, dv, dw, dx, dy, dz, ea, eb, ec, ed, ee, ef, eg, eh, ei, ej, ek, el, em, en, eo, ep, eq, er, es, et, eu, ev, ew, ex, ey, ez, fa, fb, fc, fd, fe, ff, fg, fh, fi, fj, fk, fl, fm, fn, fo, fp, fq, fr, fs, ft, fu, fv, fw, fx, fy, fz, ga, gb, gc, gd, ge, gf, gg, gh, gi, gj, gk, gl, gm, gn, go, gp, gq, gr, gs, gt, gu, gv, gw, gx, gy, gz, ha, hb, hc, hd, he, hf, hg, hh, hi, hj, hk, hl, hm, hn, ho, hp, hq, hr, hs, ht, hu, hv, hw, hx, hy, hz, ia, ib, ic, id, ie, if, ig, ih, ii, ij, ik, il, im, in, io, ip, iq, ir, is, it, iu, iv, iw, ix, iy, iz, ja, jb, jc, jd, je, jf, jg, jh, ji, jj, jk, jl, jm, jn, jo, jp, jq, jr, js, jt, ju, jv, jw, jx, jy, jz, ka, kb, kc, kd, ke, kf, kg, kh, ki, kj, kk, kl, km, kn, ko, kp, kq, kr, ks, kt, ku, kv, kw, kx, ky, kz, la, lb, lc, ld, le, lf, lg, lh, li, lj, lk, ll, lm, ln, lo, lp, lq, lr, ls, lt, lu, lv, lw, lx, ly, lz, ma, mb, mc, md, me, mf, mg, mh, mi, mj, mk, ml, mm, mn, mo, mp, mq, mr, ms, mt, mu, mv, mw, mx, my, mz, na, nb, nc, nd, ne, nf, ng, nh, ni, nj, nk, nl, nm, nn, no, np, nq, nr, ns, nt, nu, nv, nw, nx, ny, nz, oa, ob, oc, od, oe, of, og, oh, oi, oj, ok, ol, om, on, oo, op, oq, or, os, ot, ou, ov, ow, ox, oy, oz, pa, pb, pc, pd, pe, pf, pg, ph, pi, pj, pk, pl, pm, pn, po, pp, pq, pr, ps, pt, pu, pv, pw, px, py, pz, qa, qb, qc, qd, qe, qf, qg, qh, qi, qj, qk, ql, qm, qn, qo, qp, qq, qr, qs, qt, qu, qv, qw, qx, qy, qz, ra, rb, rc, rd, re, rf, rg, rh, ri, rj, rk, rl, rm, rn, ro, rp, rq, rr, rs, rt, ru, rv, rw, rx, ry, rz, sa, sb, sc, sd, se, sf, sg, sh, si, sj, sk, sl, sm, sn, so, sp, sq, sr, ss, st, su, sv, sw, sx, sy, sz, ta, tb, tc, td, te, tf, tg, th, ti, tj, tk, tl, tm, tn, to, tp, tq, tr, ts, tt, tu, tv, tw, tx, ty, tz, ua, ub, uc, ud, ue, uf, ug, uh, ui, uj, uk, ul, um, un, uo, up, uq, ur, us, ut, uu, uv, uw, ux, uy, uz, va, vb, vc, vd, ve, vf, vg, vh, vi, vj, vk, vl, vm, vn, vo, vp, vq, vr, vs, vt, vu, vv, vw, vx, vy, vz, wa, wb, wc, wd, we, wf, wg, wh, wi, wj, wk, wl, wm, wn, wo, wp, wq, wr, ws, wt, wu, wv, ww, wx, wy, wz, xa, xb, xc, xd, xe, xf, xg, xh, xi, xj, xk, xl, xm, xn, xo, xp, xq, xr, xs, xt, xu, xv, xw, xx, xy, xz, ya, yb, yc, yd, ye, yf, yg, yh, yi, yj, yk, yl, ym, yn, yo, yp, yq, yr, ys, yt, yu, yv, yw, yx, yy, yz, za, zb, zc, zd, ze, zf, zg, zh, zi, zj, zk, zl, zm, zn, zo, zp, zq, zr, zs, zt, zu, zv, zw, zx, zy, zz.

COOTRALIANZA.

RAZONES DE LA SANCION

Del análisis del material probatorio recaudado, y así se evidencia en el plenario del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los cargos imputados,—por existir violación a la normatividad laboral vigente, en cuanto se refiere al Artículo 63o de la Ley 1429 del 2010 y al Artículo 3º del Decreto 2025 del 2011, por parte de JAIRO PATIÑO ANGARITA, propietario del establecimiento de comercio JAPOLANDIA MOTOS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA-COOTRALIANZA, respectivamente.

Las pruebas recaudadas y aportadas tanto por el querellante como por los querrelados, contienen un grave indicio de la violación a las normas laborales tal como se ha manifestado en varias oportunidades, especialmente el caso de la intermediación laboral, la cual se encuentra prohibida para las cooperativas de trabajo asociado, y para las empresas de utilizar este mecanismo para obviar el pago de los derechos laborales de los trabajadores.

La sanción entonces, cumplirá en el presente caso, una función **Coactiva de Policía Administrativa**, toda vez que tiende a aplicar los correctivos a los responsables por la inobservancia o violación de una norma laboral, como lo es, en este caso, acudir a la intermediación laboral con la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

GRADUACION DE LA SANCION

Como se pudo observar en el marco de la investigación adelantada y específicamente relacionada con la intermediación laboral, la cual se vio reflejada en cada uno de los cargos imputados, a los querrelados, este Despacho encontró una violación grave, por lo cual la sanción pecuniaria será proporcional al efecto dañino causado a los trabajadores que se vieron obligados a afiliarse a una cooperativa de trabajo asociado para poder obtener un ingreso para cada uno de sus hogares.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto se refiere al monto de la sanción, tenemos:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)
2. <Numeral modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990. Modificado. Ley 1610 de 2013. Art. 7. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y

Resolución No. 091 De 2015 (16 de junio)

control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cinco (5000) mil veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (...)

Ahora, en relación con los criterios para graduar las multas el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. (...)

En relación con los criterios que enuncia la norma, es prudente tomar el que se plasma aquí, pues el numeral 1, está latente en las conductas de los querrelados, y de acuerdo a ello se impondrá la sanción pecuniaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación, de la Dirección Territorial de Arauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ALIANZA COOPRALIANZA C.T.A. con NIT 807.009.400-1, con domicilio principal ubicado en la Avenida 5 N 12-31, Oficina 207, de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, o en el Centro Comercial Mayorista Local CM 9 de la ciudad de Cúcuta, por el incumplimiento a la normatividad laboral, con multa de treinta (30) salarios legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500) M/CTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente M/CTE, y los cargos imputados, los cuales tendrán destinación específica al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que será cancelada dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecución de la presente resolución, en la cuenta corriente número 3172122192-25 del Banco de Colombia BANCOLOMBIA.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a JAIRO PATIÑO ANGARITA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JAPOLANDIA MOTOS con NIT. No. 13.455.324-1, con domicilio principal ubicado en la Avenida 0 13-49, Primer Piso, de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, por el incumplimiento a la normatividad laboral, con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500) M/CTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente provido y los cargos imputados, los cuales tendrán destinación específica al Servicio Nacional de

**Resolución No. 091 De 2015
(16 de junio)**

Aprendizaje SENA y que será cancelada dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, en la cuenta corriente número 3172122192-25 del Banco de Colombia BANCOLOMBIA.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que deben allegar copia de las consignaciones a la Dirección Territorial de Arauca ubicada en la calle 21 # 19-14, de la ciudad de Arauca, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Arauca, interpuestos y debidamente soportados dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación personal o por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Dado en Arauca a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

SILVIA CAROLINA RAMIREZ VEGA

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

Copia
Anexo:
Transcriptor:
Elaboró:
Revisó/Aprobó:
No.
expediente (278) folios.
Andrea Uribe.
Andrea Uribe.
Carolina Ramirez.